



**Recurso de Revisión: R.R./168/2018**

**Recurrente:**

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Vialidad y Transporte.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho. -----

**Visto** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./168/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la parte recurrente Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00468718**, por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultados:**

**Primero: Solicitud de Información.**

Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Vialidad y Transporte, misma que quedó registrada con el número de folio **00468718**, por la que solicita: .

1. *Quiero saber cuántas unidades de autobuses cuentan con una concesión para prestar el servicio de transporte colectivo en las zonas urbana y metropolitana de la ciudad de Oaxaca.*
2. *Cuántas rutas para el transporte colectivo existen en la capital del Estado en sus zonas urbanas y metropolitanas y cuáles son.*
3. *Cuántas unidades cubren cada ruta,*

4. Quiero saber el año de modelo de cada uno de los autobuses que presten el servicio de transporte colectivo en las zonas urbanas y metropolitanas de la ciudad de Oaxaca y a qué empresa pertenecen?

### **Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Mediante oficio SEVITRA/SRCT/DOTP/226/2018, de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la ahora recurrente, suscrito y firmado por el Director de Operación del Transporte Público, como consta de la lectura de fojas 19, 20 y 21 del presente expediente.

### **Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.**

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha once de junio del año dos mil dieciocho la parte recurrente interpuso Recurso de Revisión, siendo recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca con fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, señalando como acto impugnado:

*La respuesta a la solicitud es claramente incompleta pues a pesar de informar cuántas empresas y cuántas unidades operan en las rutas de transporte, la respuesta a la solicitud "quiero saber el año de modelo de cada uno de los autobuses que prestan el servicio de transporte colectivo en las zonas urbanas y metropolitana de la ciudad de Oaxaca y a qué empresa pertenecen" es nula.*

*Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 25 de la ley de transporte del Estado, los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectivo tendrán una antigüedad máxima de diez años y corresponde a la Secretaría que se acaten las disposiciones de esta normativa, por lo que debe contar con esta información.*

### **Cuarto: Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha lunes dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.168/2018** ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

### **Quinto: Cierre de Instrucción.**

Mediante proveído de fecha lunes seis de agosto del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo que las partes no realizaron manifestaciones ni alegatos dentro del plazo establecido mediante acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho. Teniendo que con fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho el sujeto obligado remitió el oficio número SEVITRA/DJ7UT/166/2018, por lo que se tiene al sujeto obligado Secretaría de Vialidad y Transporte realizando sus manifestaciones de manera extemporánea, por tal motivo no podrán ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente expediente.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Vialidad y Transporte, con fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, registrada con el número de folio **00468718**, Interponiendo medio de impugnación, con fecha once de agosto del año dos mil dieciocho, y siendo recibida con fecha doce de agosto del año dos mil dieciocho en la oficialía de partes de este órgano garante local, por inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

## Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los*

agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:  
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo.**

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al sujeto obligado Secretaría de Vialidad y Transporte mediante solicitud de acceso a la información con folio **00468718**, la siguiente información; 1. Quiero saber cuántas unidades de autobuses cuentan con una concesión para prestar el servicio de transporte colectivo en las zonas urbana y metropolitana de la ciudad de Oaxaca; 2. Cuántas rutas para el transporte colectivo existen en la capital del Estado en sus zonas urbanas y metropolitanas y cuales son; 3. Cuántas unidades cubren cada ruta y 4.

Quiero saber el año de modelo de cada uno de los autobuses que presten el servicio de transporte colectivo en las zonas urbanas y metropolitanas de la ciudad de Oaxaca y a qué empresa pertenecen.

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado por medio del oficio SEVITRA/SRCT/DOTP/226/2018, de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la ahora recurrente, suscrito y firmado por el Director de Operación del Transporte Público, como consta de la lectura de fojas 19, 20 y 21 del presente expediente.

III.- por inconformidad con la respuesta recibida el recurrente interpone recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad; *la respuesta a la solicitud "quiero saber el año de modelo de cada uno de los autobuses que prestan el servicio de transporte colectivo en las zonas urbanas y metropolitana de la ciudad de Oaxaca y a qué empresa pertenecen" es nula.*

III.- Como consta mediante acuerdo de fecha lunes seis de agosto del año dos mil dieciocho se tuvo que las partes no realizaron manifestación alguna dentro del plazo

dispuesto para ello. Por lo que en atención a sus atribuciones este Consejo General en atención a las manifestaciones y documentales que obran dentro del presente expediente, manifiesta:

De acuerdo a sus atribuciones en materia de acceso a la información del sujeto obligado Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, se advierte que no atendió la pregunta número cuatro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00468718, relativa al *año de modelo de cada uno de los autobuses que presten el servicio de transporte colectivo en las zonas urbanas y metropolitanas de la ciudad de Oaxaca y a qué empresa pertenecen.*

Es decir que se actualiza el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, pues se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no requirió dicha información a las áreas administrativas que puedan tenerla en posesión, pues en atención a las obligaciones en materia de acceso a la información pública, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia debió agotar la comunicación interna, requiriendo a las áreas administrativas que puedan tener la información realizaran una búsqueda minuciosa de la misma, situación que en el presente caso no aconteció.

En segundo término y por lo que hace a la manifestación de la parte recurrente en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la ley de Transporte del Estado, que a la letra dispone "*Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectivo tendrán una antigüedad máxima de diez años*", es decir que como parte de las atribuciones del sujeto obligado se entiende que este debe recabar al momento de emitir la concesión del servicio público en su modalidad de pasajeros los datos relativos a las unidades como lo son el modelo del vehículo que prestará el servicio, así como año del mismo, para así poder conocer la antigüedad y modelo de la flota de vehículos concesionados a cada empresa a la que le han sido otorgadas las concesiones del Transporte urbano.

*ARTÍCULO 25.- Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectivo tendrán una antigüedad máxima de diez años. El servicio público de transporte individual en su modalidad de taxi se prestará con vehículos cuya antigüedad no exceda de cinco años, mientras que las modalidades de mototaxi y bicitaxi serán de tres años.*

Es preciso hacer mención de que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella

que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En este orden de ideas en precedente que el Sujeto Obligado Secretaría de Vialidad y Transportes, realice la búsqueda minuciosa de la información requerida en la pregunta cuatro de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00468718**, es decir debe requerir la información solicitada al área que pueda o deba generarla en atención a las atribuciones del sujeto obligado, y en caso de que esta información no exista realice la Declaratoria de Inexistencia de información en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

*Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*



*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

De esta manera, es procedente declarar fundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en vista de las atribuciones del Sujeto Obligado.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA realice la búsqueda minuciosa de la información requerida en la pregunta cuatro de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00468718**, y en caso de que esta información no exista realice la Declaratoria de Inexistencia de información en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **Sexto.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Séptimo- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las

constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **R e s u e l v e:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA realice la búsqueda minuciosa de la información requerida en la pregunta cuatro de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00468718**, y en caso de que esta información no exista realice la Declaratoria de Inexistencia de información en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Quinto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

**Sexto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Séptimo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionado

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.168/2018.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

Additionally, it is noted that the records should be kept in a secure and accessible format. Regular backups are recommended to prevent data loss in the event of a system failure or disaster.

Accounting Procedures

General Accounting Principles

The following principles should be followed when conducting accounting:

- 1. Accuracy: All entries must be recorded correctly and in a timely manner.
- 2. Objectivity: Accounting should be based on facts and not personal opinions.
- 3. Consistency: The same accounting methods should be used throughout the period.

Financial Reporting

Income Statement

The income statement provides a summary of the company's financial performance over a specific period. It shows the total revenue, expenses, and the resulting net income.